000328/2025

Comodoro Rivadavia, 06 de febrero de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ RECURSO DE APELACIÓN LEY 24557" Expte. Nro. 328/2025**, venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1, (Expte. Nro. 1538/2021), por haber interpuesto la actora (ID 1763605) reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fecha 12/12/2024 que hizo lugar a la impugnación de la liquidación efectuada por la demandada, rechazó los planteos de inconstitucionalidad de la actora, reguló honorarios, le impuso las costas y aprobó la liquidación efectuada por la parte demandada por ID 1679736.

Corrido traslado del recurso, la demandada contesta (ID 1798824) y solicita se rechace el agravio con costas.

El 18/3/2025 se rechaza la reposición y se concede el recurso de apelación en subsidio, en relación y con efecto suspensivo.

I. Agravios.

Se agravia la parte actora –<Persona 1>- mediante su letrada apoderada, Dra. <Persona 3>, por escrito digital ID 1763605.

Se queja de la resolución en tanto aprueba la liquidación practicada por la contraria, la que afirma no establece índice de actualización del IBM (Ingreso Base Mensual)- y también porque se la condena costas.

Sostiene su agravio por cuanto el monto de condena no cumple con la finalidad reparatoria pretendida por la ley, ni con los estándares mínimos de convencionalidad para respetar la dignidad del trabajador, vulnerando principios y garantías establecidas por el art. 14 bis y 17 de la CN y 9 del PIDESC.

Afirma que el capital de condena de $2.722.823,26 según la planilla de liquidación presentada por <Persona 2>, comprensiva de capital e intereses, resulta paupérrima frente a la suma de $19.062.390,46 pretendida por su parte y que no constituye indexación.

Sostiene que su liquidación se realizó con la variación del IBM del apelante a valores actuales (considerando un salario de $150.000 al momento de la condena más intereses a una tasa pura del 6%, capitalizables según el acta CNAT 2674/2022), dice que lo mismo ocurriría si se actualiza por inflación (IPC), tal como señala lo calculó en la contestación.

Cuestiona que la resolución se apartó de la doctrina sentada por la CSJN, en cuanto la modalidad indemnizatoria escogida por el legislador cumpla con la protección constitucional del empleado respecto a los daños derivados de accidentes o enfermedades laborales, sosteniendo no puede válidamente dejar de satisfacer, al menos, la pérdida de ingresos o de capacidad de ganancia de la víctima.

Sostiene la apelante que la providencia viola el art. 772 del CCyCN y contradice el concepto jurídico de deuda de valor receptado por el

tribunal, en tanto la sentencia dictada en autos no estableció la forma de actualización del crédito en virtud de la modificación del dictamen médico apelado.

Señala evidente la inflación desde la fecha de primera manifestación invalidante y hasta la determinación del porcentaje de incapacidad, habiéndose licuado el crédito laboral. Por ello dice, que con la tasa de interés propuesta en la liquidación pretende proteger la indemnización de la trabajadora. Haciendo notar que aún cuando se actualice el monto del ingreso base con índice de actualización en ningún caso alcanza al SMVM que a la fecha de sentencia ascendía a $268.056,50. Insiste en que el sistema de actualización no hace más onerosa la obligación de la deudora <Persona 2>, sino que por el contrario evita su licuación. Por lo que sostiene su aplicación retroactiva no afecta ningún derecho constitucional, efectúa cita de jurisprudencia en ese sentido (CNAT "Medina…"). Afirma que calcular la indemnización sin contemplar aumentos o actualizaciones durante la PMI y fecha de liquidación produce un resultado desvirtuado con relación a los fines de la ley de riesgos de trabajo, cita jurisprudencia en ese sentido.

En el apartado B) se queja en la falta de determinación de índice de actualización en la sentencia. Sostiene que el art. 68 de la ley procesal laboral faculta al juez laboral a fallar ultrapetita, situación que entiende debió suplir la juez al momento de dictar sentencia dejando establecida la actualización.

Y en el apartado C) se agravia de la providencia atacada en tanto determina que la suma de condena devengará intereses conforme el art. 12 de la ley 24.557 y su cálculo en función de la liquidación presentada por la ART, en tanto sostiene que le genera un perjuicio económico de gran magnitud quedando su crédito pauperizado en el contexto inflacionario actual.

Dice que el DNU 669/19 modificó el art. 12 de la ley 24.557, sustituyendo la aplicación de la tasa de interés activa por una actualización en base a la variación del índice RIPTE. Afirma que resulta aplicable en estos autos porque no ha sido derogado ni tampoco se declaró su inconstitucionalidad. Citando jurisprudencia afirma que la LRT expresamente faculta al Poder Ejecutivo a mejorar las prestaciones dinerarias. En ese sentido considera, aunque el decreto sea inconstitucional, es aplicable para mejorar las prestaciones (actualizar el ingreso base por coeficiente de evolución de salarios).

Dice que el agravio resulta evidente mediante el cuadro comparativo por el que calculó la tasa activa (240%), inflación (1175%), CER (1271%) y Canasta Básica Alimentaria (1111,48%). Afirma repercute en la aplicación de la tasa dispuesta por la demandada que lleva a la suma de $2.722.823,26 (que incluye 240% de interés) mientras por el mismo período la inflación fue de 1175% generándole un claro perjuicio.

Continúa el agravio y formula la aplicación al art. 12 de la ley su cálculo del interés acumulado

a valor tasa de variación del RIPTE desde el 30/1/2018 desde la PMI hasta la fecha de corte de la liquidación, mediante sumatoria simple de variación del RIPTE. Calcula en función de ello el total de la indemnización en $345.612,10 y la actualiza por un coeficiente RIPTE 43,5899, por lo que multiplica dicha suma arrojando un total de $15.065.185,59.

Por el apartado D) se queja de la condena en costas a su mandante, por lo que entiende que de los argumentos expuestos tuvo razones para litigar ante el claro perjuicio económico que le provocó la aprobación de la planilla de liquidación, entiende corresponde su eximición del principio general establecido, y en función de la materia laboral las normas procesales deben interpretarse conforme a principios esenciales del Derecho del trabajo y protectorio del trabajador, entiende que en principio los reclamos por indemnizaciones las costas debe ser soportadas por la demandada, aun cuando no se admita la procedencia de todos los rubros reclamados. Efectúa reserva del caso federal. Solicita se revoque la providencia atacada, se apruebe su liquidación y se deje sin efecto la condena en costas a su parte.

Corrido el traslado, contesta los agravios la demandada -<Persona 2>- por pieza ID 1798824. En primer lugar sostiene la extemporaneidad de la pretensión indexatoria de la actora, la que dice ha pasado en autoridad de cosa juzgada la sentencia que determinó la incapacidad laboral y ordenó liquidar la prestación dineraria con base al derecho vigente,

que no contempla indexación, sino la acumulación de intereses a valor del "promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del BNA", conforme art. 12 inc. 2 LRT según Ley 27.348. Contradice que no existe omisión en la sentencia, pues esta se ajustó al derecho aplicable, en tanto la ley no concede ninguna actualización distinta de la base salarial del IBM y hasta la PMI, por ello el IBM actualizado es de $28.955,86 y es consentido por ambas partes, a partir de ese IBM con las restantes variables del cálculo, se llegó al capital histórico de $345.612,10 y afirma que llega consentido por ambas. Cuestiona que la actora pretende desconocer los efectos propios de la cosa juzgada y contradecir el derecho aplicable, entiende que si pretendía una indemnización superadora de la prestación dineraria sistémica debió entablar una acción civil, en lugar de limitarse a apelar solo el porcentaje de incapacidad contra lo establecido en la Comisión Médica. Por ello dice que el objeto de la reparación que persigue es ajeno a los límites de esta acción judicial.

Contesta respecto a la aplicación del DNU 669/19 no fue ordenado en autos y que se trata de una norma posterior a la contingencia laboral, pero que no obstante en el caso de que se considere aplicable aclara que la recta interpretación de esa norma tampoco le es factible alcanzar la indexación que persigue la actora.

Continúa la réplica e invoca en relación al DNU 669/19 el precedente del STJ en autos "<Persona 4>…", efectúa mediante suma simple del porcentaje

de variación RIPTE desde el 30/01/2018 hasta el 17/09/2024 el que alcanza un 386,90% de interés acumulado, lo que indica lleva al IBM actualizado a $140.986,08 y un capital de condena actualizado de $1.682.785,25; muy diferente a los $19.062.390,46 que pretende la actora bajo indexación indebida. Concluye que la apelante desconoce la doctrina legal vigente en la Provincia y frente a la insistencia de desconocer el derecho que rige el caso, solicita el rechazo del recurso con expresa imposición de costas. Mantiene reserva del caso federal.

El 18/03/2025 la juez aquo rechaza la revocatoria y concede el recurso de apelación en relación y con efecto suspensivo.

II. Antecedentes.

A fin de resolver la apelación, resulta necesario previamente reseñar las siguientes actuaciones del REC:

Se dictó en primera instancia sentencia definitiva N° 202/2024, en fecha 29/08/2024, por la Sra. Juez de refuerzo que revocó el Dictamen emitido por la Comisión Médica N° 19 del 06/08/2021 en el marco del Expte. SRT N° 381451/19 y determinó el porcentaje de incapacidad laboral de la Sra. <Persona 1> por la enfermedad profesional objeto de la litis al 13,57% de la total obrera; siendo ese el porcentaje que se deberá indemnizar en los términos del art. 14 ap. 2 inc. a Ley 24.557. Impuso las costas a cargo de <Persona 2> y reguló honorarios a favor de las letradas intervinientes y perito médico.

El 20/09/2024 solicitó la demandada por ID 1649657 se denuncie la cuenta bancaria a los fines de dar cumplimiento con el pago de lo resuelto en definitiva.

Por ID 1659850 del 30/09/2025 la actora practicó liquidación por la que actualiza con fundamento en índice RIPTE más un 6%, el valor de la indemnización de $345.612,10 desde el 30/01/2018 hasta el 17/09/2024 por índice del 55,1554 lo que arroja un valor de $19.062.390,46 y le adiciona un 6% de interés desde dichas fechas (39,83%) que arroja $7.592.576,23 y da un resultado total al 17/09/2024 de $26.654.966,69. Asimismo plantea la inaplicabilidad del DNU 70/2023.

Corrido el traslado de la liquidación recibió la respuesta de la demandada por ID 1679736 impugnando el cálculo de actualización y efectuando la cuenta que considera correcta en base a la ley aplicable por art. 12 de la ley 27.348.

Afirmó la ART que el capital histórico resulta para ambas partes de $345.612,10 y que se aplica la tasa promedio de la activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del BNA, puesto que la sentencia ordenó indemnizar en los términos del art. 14 ap. 2 inc. a) Ley 24.557. Efectúa su cálculo de la siguiente manera: al capital histórico de $345.612 le adiciona los intereses conf. Art. 11 de la Ley 27.348 tasa promedio de la Tasa Activa general nominal anual vencida a treinta días BNA desde la PMI 30/01/2018 descontando el pago de $111.901,99 en sede administrativa que tuvo lugar el 23/08/2021 (según comprobante obrante en la

documentación adunada a la contestación demanda 30/06/2022 ID 729008). La cuenta de la liquidación practicada mediante planilla del SICAL que acompaña alcanza la prestación dineraria a la fecha 14/10/2024 el total de $2.722.823,26

Asimismo agregó que la aplicación del DNU 669/19 en su recta interpretación no autoriza la indexación perseguida por la contraria, invocó al respecto el fallo "<Persona 4>…" del STJ que indica su aplicación como sumatoria simple de los porcentuales de variación mensual del RIPTE.

Corrido el nuevo traslado de la impugnación es contestado por la actora por ID 1707908, solicitando su rechazo e insiste en la aplicación del índice de actualización RIPTE + 6% y para el caso de rechazo de este solicita en subsidio la aplicación del CER más tasa del 3% anual o directamente CER sin complemento (según Com. A 3507 BCRA) lo que arrojaría una liquidación de $22.330.593,38 en el primer caso o de $18.622.007,77 en el segundo.

Pasados los actuados para resolver, se dicta la providencia del 12/12/2024 que es motivo de reposición y apelación subsidiaria.

En dicha providencia se señaló que la sentencia definitiva dictada en autos no indicó la forma de calcular los intereses por lo que debe estarse a los parámetros determinados por la ley de aplicación. Así advierte que la liquidación practicada por la actora utiliza un índice de actualización que no fue ordenado en la sentencia y que tampoco surge de la legislación aplicable, lo mismo respecto a la tasa de interés anual del 6% anual, por lo que hace lugar

a la oposición de la demandada en ese sentido. Rechazó el planteo de inconstitucionalidad incoado por la actora e hizo lugar al planteo de oposición aprobando en consecuencia la liquidación efectuada por la demandada por ID 1679736, imponiendo las costas a la actora vencida.

Contra ello el 17/12/2024 interpone reposición con apelación en subsidio la parte actora por ID 1763605, la que fue motivo de desarrollo previo en el punto anterior y que rechazada motivó el presente recurso subsidiario.

Por ID 1764429 la letrada de la demandada practicó la liquidación por sus honorarios profesionales, y por ID 1776567 la demandada da en pago capital de $2.579.756,50 (solicitó la previa retención de $143.066,76 por honorarios), asimismo da en pago a la letrada de la actora en concepto de honorarios $572.267,04 y honorarios del perito médico actuante $346.221,55.

A lo que se dispone estarse al traslado de la reposición con apelación en subsidio el 06/02/2025, lo que fue contestado por la demandada en ID 1798824 en fecha 12/02/2025.

Atento las sumas dadas en pago la parte actora y letrada apoderada de la misma solicitaron el libramiento de las órdenes de pago por ID 1802398 el 14/02/2025. A lo que se ordenó estarse al recurso de reposición interpuesto y estado de autos. Rechazada la reposición se concede el recurso de apelación en subsidio en relación y con efecto suspensivo en fecha 18/03/2025. Elevados los autos a esta instancia se solicitó nuevamente la remisión

a la primera instancia a los fines de que se ordenen las libranzas de pago conforme petición de ID 1877750, ordenándose por ésta Cámara por despacho del 23/04/2025.

En primera instancia en fecha 17/06/2025 se ordenó el pago de las sumas peticionadas por $2.722.823,26 a favor de la actora y de $572.267,04 a favor de su letrada Dra. <Persona 3> en concepto de honorarios, conforme liquidación ID 1675736.

Se agregan los comprobantes del <Persona 5> de las transferencias a las cuentas respectivas efectuadas desde la cuenta judicial, elevándose luego nuevamente las actuaciones a éste tribunal para resolver.

III. <u>Tratamiento de los agravios. Solución.</u>

Corresponde ingresar al tratamiento de la apelación en subsidio, para ello nos hemos detenido para realizar el detalle pormenorizado de las actuaciones, que permitan visualizar las posiciones procesales suscitadas y poner de manifiesto que los agravios expuestos por la parte actora se encuentran dirigidos a la actualización a aplicarse sobre el monto indemnizatorio resuelto definitiva.

Que puntualmente la parte apelante solicita la aplicación del Decreto Necesidad y Urgencia N° 669/2019 a los fines de poder actualizar su crédito laboral. Introduciendo dicha cuestión al momento de proceder a liquidar la indemnización intentando indexar por el RIPTE mediante aplicación lisa y llana de sus índices desde la PMI, bajo el argumento de que la sentencia definitiva nada dijo al respecto.

En el caso la primera manifestación invalidante resulta ser de fecha 30/01/2018, siendo que el decreto en cuestión data de 30/09/2019, la parte intentaría en esta instancia se disponga su aplicación retroactiva.

Esta Cámara de Apelaciones tuvo oportunidad de expresarse respecto de la aplicación del mencionado decreto 669/2019, el que fue seriamente cuestionado desde que estableció una retroactividad sin tiempo, afectando derechos adquiridos (CACR Sala A SD 16/2021 "<Persona 6>..."), circunstancia temporal que soslaya por completo la apelante al introducir su aplicación a los presentes actuados.

También se señaló que resulta inválido el dictado del decreto en cuestión como se reseñó en el fallo citado por incumplir con el procedimiento previsto para la formación y sanción de las leyes no dándose los presupuestos fácticos que el art. 99 inc. 3 de la Constitución Nacional describe con "rigor de vocabulario" (Fallos: 322:1726, 333:633), a fin de mantener incólume el régimen representativo, republicano y federal de gobierno y la primacía de la Constitución nacional (arts. 1 y 31 CN). El consenso jurisprudencial y el mismo Decreto 669/2019 que se opone en los presentes actuados, pasible de los legítimos presupuestos para su dictado y consecuente inconstitucionalidad, se considera descalificado en los presentes actuados, por lo tanto con más razón se descarta su aplicación retroactiva y se rechazan los agravios en ese sentido.

Corresponde en esta oportunidad introducirse en el análisis de la liquidación aprobada en primera instancia.

Como se ha señalado la providencia atacada de fecha 12/12/2024 es cuestionada por el monto resultante luego de practicarse la fórmula para el cálculo de la indemnización, por ello se parte que dicho cálculo indemnizatorio llega firme y consentido, versando la apelación sobre la actualización de dicho monto de $345.612,10 descartándose como se dijo más arriba la aplicación del Decreto 669/19 al presente caso.

Cabe agregar que al momento de apelar el dictamen médico y dar inicio a la instancia judicial ante el juzgado laboral, conforme se observa en actuación agregada a fs. 52/55 no hubo petición al respecto sobre la actualización ahora solicitada, sino que se limitó al porcentaje de incapacidad dictaminado en la instancia administrativa.

El contenido de la liquidación "debe respetar dos bases fundamentales: la primera es la de cumplir con las bases establecidas en la sentencia, pues la liquidación está unida a ella y es un paso hacia la realización práctica y efectiva de esa sentencia. En segundo lugar la liquidación debe respetar las reglas matemáticas y contables en cuenta sean aplicables al caso, es decir que la liquidación no puede ser una cosa aproximada, sino que debe fundarse en un resultado científico verificable (Eureka Sumario N° 59.464 y cita de Falcón, Enrique M. "Tratado de Derecho Civil y Comercial" Tomo V, página 75, Ed. Rubinzal Culzoni).

Puesto el foco en la liquidación aprobada, se observa que ha sido calculada siguiendo el art. 12 inc. 2° de la Ley 24.557 en materia de intereses conforme su texto según Ley 27.348 art. 11: "Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina."

Por ello a la suma de $345.612,10 se adicionó los intereses desde la fecha de PMI (30/01/2018) hasta el pago efectuado en fecha 23/08/2021 (158,44%) en sede administrativa efectuándose dicho descuento ($111.901,99) totalizando a esa fecha $781.297,92 continuándose los intereses hasta la fecha de liquidación 14/10/2024, arrojando un total de $2.722.823,26.

Observándose que no existe error y su cálculo se ajusta con la ley vigente 27.348 por lo que se rechazan los agravios de la parte actora y se confirma la liquidación.

Que resta analizar la queja sobre la imposición de costas. Visto el resultado de la incidencia sobre la liquidación cuestionada, la apelante se limita a sostener la eximición del principio general en las razones que tuvo para litigar atento el perjuicio económico que sostiene entre las diferentes opciones de actualización.

En materia de costas nuestra CSJN ha establecido que de conformidad con lo dispuesto por el art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, las costas del proceso deben ser impuestas al vencido, en virtud del principio objetivo de la derrota (Fallos: 323:3115), principio rector en nuestro caso plasmado en el art. 69 CPr. Asimismo también ha señalado el máximo tribunal que "Quien pretende exceptuarse de la regla del art. 68 del Código Procesal debe demostrar acabadamente las circunstancias extraordinarias que justificarían efectuar el reclamado apartamiento de la regla…" y que "La eventual complejidad de los temas debatidos no puede constituir fundamento suficiente para exceptuar de la regla del art. 68 del Código Procesal, si ambas partes litigaron en igualdad de condiciones respecto del tema central alrededor del cual giró la controversia" (Fallos: 312:889). No observándose en autos motivos que hagan mérito para apartarse del principio rector, por lo que se rechaza el agravio.

Por lo expuesto se rechaza el recurso de apelación en subsidio de la actora por ID 1763605 y se confirma la providencia dictada en fecha 12/12/2024.

IV. Las costas de esta instancia se imponen a la actora vencida (art. 69 del CPr.).

A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta la labor profesional, el resultado obtenido, la posibilidad que las pretensiones prosperen, el resultado obtenido y pautas de los

artículos 5, 6, 7, 13, 18, 32 y 46 de la ley XIII N° 4, modif. N° 15.

A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta la labor profesional, el resultado obtenido, la posibilidad que las pretensiones prosperen, el resultado obtenido y pautas de los artículos 5, 6, 6bis., 7, 13, 32 in fine y 46 de la ley XIII N° 4, modif. N° 15

Por ello, la Sala 1 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la parte demandada por ID 1763605 contra la resolución de fecha 12/12/2024.

2) Imponer las costas de la alzada a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por la labor desempeñada a favor de la letrada de la demandada, Dra. <Persona 7>, treinta (30%) por ciento y los de la letrada de la actora, Dra. <Persona 3>, en el veinticinco (25%) por ciento, a calcular ambos sobre los regulados por la incidencia de liquidación en primera instancia.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 27 DEL AÑO 2026 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS